



Barranquilla,
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

S.G.A



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

25 OCT. 2019

Señor
GUILLERMO BELTRAN CESPEDES
Representante Legal
POLYUPROTEC S.A
Vía Oriental N° 5 – 56
Malambo - Atlántico

E-007 052

№ 0000843 25 OCT. 2019

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0827-416

INF.T 084 08/02/2019

Proyectó: M. García. Abogado Contratista, Luis Escorcía, P.U. Supervisor

VºB: Ing. Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección

Galle-66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00843 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que con la Resolución N°00606 del 10 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., modificó y renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, para la actividad de galvanizado por inmersión en caliente, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que con los radicados Nos. 009187 del 3 de octubre de 2018, 009186 del 3 de octubre de 2018, 009410 del 9 de octubre del 2018, la empresa POLYUPROTEC S.A., presentó la evaluación de las solicitudes relacionadas con las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 606 de 2018, ya identificada.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental, de igual manera evaluar la documentación presentada por la empresa POLYUPROTEC S.A., relacionada con la solicitud de verificar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 606 de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico N°0084 del 08 de febrero de 2019, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. EVALUACION DE LA SOLICITUD:

El radicado No. 9187 del 3 de octubre del 2018, la empresa POLYUPROTEC S.A., presentó unas solicitudes a la C.R.A., relacionadas con los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 606 del 10 de septiembre del 2018:

1.1 FRENTE AL ÍTEM UNO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO:

Realizar y allegar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., en el término de quince (15) días y en lo sucesivo anualmente, los estudios Isocinéticos en la chimenea del horno, (Chimenea N°1) en los cuales se debe determinar las concentraciones de los siguientes compuestos: NO_x.

La empresa POLYUPROTEC S.A. presentó el cálculo realizado para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con los resultados del monitoreo realizado el día 4 de agosto de 2017, obteniéndose:

Parámetro	Unidad	C _{CS}	C _{CR}	C _{CR} O ₂ REF	Emisión Kg/h	Norma	Observación
Oxidos de Nitrógeno	Mg/m ³	3.31	3.26	7.35	0.01	350	Cumple

Fuente: Rad. No. 9187 del 3 de octubre del 2018.

$$UCA = \frac{0.01 \text{ mg/m}^3}{350 \text{ mg/m}^3} = 2.85 \times 10^{-5} < 0.25$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000843 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

De acuerdo al grado de significancia del aporte contaminante (muy bajo) y a la frecuencia de monitoreo de mismo, este corresponde a cada 3 años, por lo cual se procedería a realizarlo nuevamente en el año 2020.

UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (años)
≤0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤0.1	Medio	1
>1.0 y ≤2.0	Alto	½ (6 meses)
>2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

Fuente: PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

Como información adicional, con el Radicado No. 9410 del 9 de octubre del 2018 la empresa POLYUPROTEC S.A. envía respuesta al parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 606 del 10 de septiembre del 2018, cumpliendo con la obligación de realizar el envío del estudio de emisiones atmosféricas (isocinéticos) para la chimenea del Horno de galvanización (chimenea No. 1) y determinar las concentraciones del compuesto NOx.

- Se anexa el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas realizado a la empresa POLYUPROTEC S.A. para la chimenea del Horno de galvanización, para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), en el mes de agosto de 2017. Los muestreos de emisiones atmosféricas fueron realizados por la firma Control de Contaminación LTDA, con NIT: 802.003.229-2 ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015.

Descripción de la fuente de emisión: Condiciones de la chimenea:

OPERACIÓN	
Temperatura de Salida de los gases (°C)	60,00
Presión Barométrica (mmHg)	758,54
Presión Estática (mmH ₂ O)	-0,50
Presión Absoluta (mmHg)	758,50
Cabeza de Velocidad Ap (mmH ₂ O)	1,22
Velocidad Promedio del gas (m/s)	4,51
Flujo Volumétrico estándar seco (m ³ /min)	51,97
Humedad relativa de los gases (%Bw)	8,0
COMPOSICIÓN DE LOS GASES	
Concentración CO ₂ (%)	6,5
Concentración CO (%)	0,0
Concentración O ₂ (%)	11,3
Concentración N ₂ (%)	82,2
Peso Molecular Seco (g/g-mole)	29,5

La información presentada en la tabla No. 4 corresponde a los datos obtenidos de la aplicación de los Métodos 1, 2, 3 y 4 del CFR 40 Parte 60 Apéndice 1 - Apéndice 3 EPA y el

preliminar del Monitoreo de emisiones realizado el día 04 de agosto de 2017. La información detallada se presenta en el Anexo 1 Isocontrol del estudio. Adicionalmente, una ampliación del registro fotográfico se encuentra en el Anexo 8.

Localización del sitio de toma de muestras:

Descripción	Horno de galvanizado
Localización	10°51'20,43"N, 74°46'13,37"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000843** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Altura en B (m)	5,53
Altura Total (m)	16,42
Diámetros "Upstream" (=B/D)	10,05
Diámetros "Downstream" (=A/D)	12,53
Altura de Toma Muestras (m)	9,53
Diámetro Interior (m)	0,55
Área (m ²)	0,24
Presenta Flujo Ciclónico (SI/NO) (Prom Angulo 90°)	NO
Plataforma Chimenea:	SI
Puertos Disponibles	2
Puertos Usados	2
Puntos por Puerto	1
No. de Puntos	8

Fuente: Control de Contaminación LTDA. Rad. No. 9410 del 9 de octubre del 2018.

Tabla 11. Resumen de resultados- HORNO DE GALVANIZADO

RESUMEN DE RESULTADOS		Fecha de Muestras					
FUENTE: HORNO DE GALVANIZADO		2017/03/04					
MÉTODOS PRELIMINARES							
Temp. Promedio de la Chimenea	(°C)	63,00			63,000	°C	
Presión Absoluta de la Chimenea	(Pa)	758,50			758,500	mm Hg	
Humedad Calentada	(Porcentaje)	0,03			0,030	%	
COMPOSICIÓN DE LOS GASES							
Dióxido de Carbono	(CO ₂)	6,50			6,500	%	
Óxido de Nitrógeno	(NO ₂)	11,30			11,300	%	
Monóxido de Carbono	(CO)	0,00			0,000	%	
Nitrógeno	(N ₂)	82,20			82,200	%	
Peso Molecular Seco del Gas	(PM)	29,49			29,491	g/g mole	
Peso Molecular Húmedo del Gas	(PM)	28,57			28,573	g/g mole	
Exceso de Aire	(%)	1,57			1,569	%	
Exceso de Aire	(%)	95,88			95,885	%	
MÉTODOS DE MONITOREO DE GASES							
Velocidad Promedio del Gas	(m/s)	4,51			4,513	m/sec	
Área Seccional de la Chimenea	(m ²)	0,24			0,230	m ²	
Tasa de Flujo Actual en la Chimenea	(m ³ /s)	20,40			20,419	acm	
Tasa de Flujo Standard Seco	(m ³ /s)	11,97			11,970	acm	
MÉTODOS DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO							
Datos de la Emisión de Óxidos de Nitrógeno							
Concentración NO _x a Cond. Estándar	C _{cs}	1,781	4,461	2,152	4,265	1,265	mg/m ³
Concentración NO _x a Cond. de Referencia	C _{cr}	1,751	4,380	2,153	4,193	1,210	mg/m ³
Concentración NO _x a CR y Oxígeno de Ref.	C _{crO₂ref}	3,502	10,201	5,973	9,316	7,249	mg/m ³
Emisión de NO _x	E _{NO_x}	0,005	0,014	0,003	0,013	0,010	kg/h

Se presentan los resultados del monitoreo en las siguientes condiciones:

C_{cs}: Concentración a Condiciones estándar
C_{cr}: Concentración a Condiciones de Referencia
C_{crO₂ref}: Concentración a Condiciones de Oxígeno de Referencia 11%

Resultados de concentración de Oxido de Nitrógeno en el Horno de galvanizado:

Parámetro	Unidad	C _{cs}	C _{cr}	C _{cr O₂ref}	Emisión Kg/h	Norma	Observación
Oxidos de Nitrogeno	Mg/m ³	3.31	3.26	7.35	0.01	350	Cumple

Fuente: Control de Contaminación LTDA. Rad. No. 9410 del 9 de octubre del 2018.

Análisis de resultados por el usuario:

El resultado de las mediciones realizadas a la fuente fija CALDERA de POLYUPROTEC S.A., fueron comparados con la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 8, Tabla 5, Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevas a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia 11%.

El resumen de los resultados obtenidos en el horno de galvanizado se presenta en la Tabla 11, para la medición se evidenció una operación constante del horno, observándose que en general las variables como temperatura, presión, velocidad y composición de los gases de combustión son favorables para disminuir la generación de óxidos de nitrógeno. Adicionalmente, el exceso de aire determinado fue de 95.88% con respecto al oxígeno estequiométrico.

Por otra parte, la Tabla 12 presenta las concentraciones determinadas para óxidos de nitrógeno, dicho valor es el comparado con la norma, evidenciando el cumplimiento de la misma.

En este sentido, se considera que la fuente evaluada cumple con la legislación vigente para los equipos de combustión externa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

En atención a lo expuesto la empresa en referencia solicita: Aclarar la Resolución de la Referencia en el sentido de indicar que los estudios Isocinéticos en la chimenea del horno (Chimenea No. 1) en los cuales se debe determinar las condiciones de los componentes NOx, se deberán realizar el día 4 de agosto de 2020.

Considera esta Entidad frente a la solicitud que del análisis presentado por la empresa POLYUPROTEC S.A., se realiza el cálculo del UCA, para establecer la frecuencia de monitoreo (estudios isocinéticos) en la chimenea del horno (chimenea No. 1). Dicho cálculo, determinó que la frecuencia de monitoreo debe presentarse cada tres (3) años, se acepta el argumento.

Así las cosas se modifica el párrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 606 del 10 de septiembre de 2018:

1.2- FRENTE AL ÍTEM DOS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO:

Realizar y allegar a la Subdirección de gestión ambiental de la C.R.A. en un término de quince (15) días y en lo sucesivo anualmente, los estudios Isocinéticos en la chimenea situada en la cuba de galvanizado, (Chimenea N°2) en los cuales se debe determinar las concentraciones de los siguientes compuestos: HCl, Cd, Pd, Cu.

Argumenta la empresa que este estudio se realizará por primera vez, pues esta es la chimenea que se solicitó incluir en el permiso mediante trámite de modificación.

Solicitud se Amplió el plazo de entrega para la realización de este monitoreo. Es necesario radicar ante la C.R.A. un informe previo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 del 2008, con una antelación de treinta (30) días a la realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1., del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes. Luego de obtener los resultados, se calcula el UCA para determinar la frecuencia con que se realizarán estos monitoreos.

Puesto que se hace necesario que la empresa POLYUPROTEC S.A. presente un informe previo con antelación de treinta (30) días a la realización de la evaluación de emisiones, se considera técnicamente viable aprobar la solicitud.

Considera la C.R.A., modificar el párrafo del Artículo Primero solicitado en este ítem, considerando un plazo máximo de cuatro (4) meses y en lo sucesivo anualmente, para la presentación del estudio isocinético en la chimenea situada en la cuba de galvanizado (chimenea No. 2).

1.3- FRENTE AL ARTÍCULO SEGUNDO QUE MODIFICA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1578 DEL 5 DE ABRIL DE 2011 (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS):

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit: 830.015.914-3, cuyo representante legal es el señor Guillermo Céspedes Beltrán, con el fin de autorizar las emisiones generadas en el proceso de galvanización en caliente por el cual se deposita y se fija por aleación una capa de zinc sobre una superficie de acero, hierro, hierro fundido, etc., mediante la inmersión en un baño de zinc en estado líquido, correspondiente al parámetro Nox, emitido por la chimenea No. 1, y las emisiones generadas por la inmersión del material en el zinc fundido, en la zona encapsulada sobre el horno de galvanizado, correspondiente a los parámetros HCl, Cd, Cu, Pb, SO2, NOx a expulsarse por la chimenea No. 2 y así realizar el control respectivo en la planta ubicada en el municipio de malambo – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Indican que presenta error su redacción, debido a que las emisiones generadas por la inmersión del material en el zinc fundido, en la zona encapsulada sobre el horno de galvanización, no corresponde a los parámetros HCl, Cd, Cu, Pb, SO₂, NOx a expulsarse por la chimenea No. 2 sino a los parámetros HCl, Cd, Cu, Pb ya que el SO₂, NOx son parámetros que se generan por combustión y en esta chimenea no salen gases de combustión, ya que la chimenea de los gases de combustión es la chimenea No. 1, en la que se analiza solo NOx y no SOx, debido a que en la Resolución 909 de 2008 en su capítulo 3 se hace referencia a los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire. Para equipos de combustión externa, teniendo en cuenta esto y sabiendo que nuestro horno funciona con gas natural no se deben analizar SOx solo se analizan NOx en la chimenea No. 1

Solicitan corregir el texto en los siguientes términos "(...) y las emisiones generadas por la inmersión del material en zinc fundido en la zona encapsulada sobre el horno de galvanizado, correspondiente a los HCl, Cd, Cu, Pb a expulsarse por la chimenea No. 2 y así realizar el control respectivo en la planta ubicada en el municipio de Malambo, Atlántico."

La empresa POLYUPROTEC S.A. explica que no es procedente la petición del ARTICULO SEGUNDO de realizar evaluación de los parámetros SOx y NOx en la chimenea No. 2, debido a que el horno funciona con gas natural.

Revisada la información allegada por la empresa y realizado el análisis técnico del caso, la C.R.A. considera pertinente modificar el Artículo segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, por las siguientes razones:

- La obligación establecida en dicho artículo segundo es igual a la establecida en el ítem dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018.
- Los ítems uno (1) y Dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, son claros e indican que en la empresa POLYUPROTEC S.A. existen dos (2) fuentes fijas por donde se descargan las emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de sus actividades industriales.
- La RESOLUCIÓN 1578 DEL 5 DE ABRIL DE 2011, que se está modificando con el Artículo segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, no se encuentra vigente.

1.4- FRENTE AL ARTÍCULO QUINTO:

La sociedad POLYUPROTEC S.A., con NIT: 830.015.914-3, debe cancelar la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.384.996 M/L), por concepto de seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas renovado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero del 2016, modificada por Resolución No. 000359 de 2018, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

Argumentos de la empresa: Respecto al pago por concepto de seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas POLYUPROTEC S.A. venía realizando el pago de \$3.506.308 conforme a la Resolución 000157 de 2011, con vigencia de 5 años al 5 de abril de 2016. Conforme a la Resolución No. 000606 de 2018 POLYUPROTEC S.A. debe realizar el pago de \$18.384.996, teniendo un incremento del 60%.

Solicitud de la empresa: REEVALUAR el costo de evaluación y seguimiento resuelto conforme al artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución No. 1280 de 2010, al artículo 16 de la Resolución 0036 de 2016 y la Resolución 000359 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

- *El proyecto tiene un valor inferior a 2.115 smmlv como se presentó.*
- *No es un proyecto complejo, consta de un encerramiento de horno y una nueva fuente emisión fija a monitorear, por lo cual se podría decir que el seguimiento y evaluación sólo sería de una visita adicional por monitoreo de esta fuente.*
- *La afectación a los recursos naturales por el grado de significancia del aporte contaminante es muy bajo de las dos chimeneas.*

Frete a la solicitud presentada por la empresa Polyuprotec S.A. contra el Artículo Quinto de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre del 2018, se indica que efectivamente esta Entidad realizó el cobro de acuerdo a lo señalado en la normativa vigentes: Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la 359 de 2018, y no se dio aplicabilidad a la Resolución 1280 del 2010, porque no presentó los costos de acuerdo a la normativa y en el tiempo.

Ahora bien, revisado el expediente 0827 -716, se constató que la empresa desde sus inicios ha sido intermitente en el pago por seguimiento ambiental, tal como se registra en la oficina de presupuesto y contabilidad de esta Entidad, pagos realizados:

- ± Vigencia 2011, Resolución N°157 de 2011, por valor de \$ 3.506.308 pesos m/l
- ± Vigencia 2012, Resolución N°509 de 2012, por valor de \$ 3.752.395 seguimiento pesos m/l
- ± Vigencia 2015, Auto N°810 de 2015, por valor de \$ 7.801.638 evaluación pesos m/l
- ± Vigencia 2016, Auto N°52 de 2016, por valor de \$ 23.744.598 pesos m/l
- ± Vigencia 2018, Resolución N°606 de 2018, por valor de \$ 18.384.996, seguimiento pesos m/l

Se anota, que esta Entidad con la Resolución 157 del 2011, la cual otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa en referencia estableció un cobro basado en el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Resolución 36 del 5 de febrero del 2007, modificada por la Resolución 347 de junio de 2008, con el incremento del IPC para el 2010.

Posteriormente, la Resolución 347 de junio de 2008, fue modificada por la Resolución N° 464 del 2013, la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

En el año 2016, esta Entidad expidió la Resolución N° 0036 de 2016, la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución, acto administrativo modificado por la Resolución 359 de 2018.

Así las cosas, se expidieron Resoluciones de cobros por seguimiento acorde a las vigencias definidas, y en este sentido para la vigencia 2018, se estableció el cobro acorde con la Resolución N°36 de 2016, esta norma estableció nuevos valores de cobros por evaluación y seguimientos ambientales, teniendo en cuenta los honorarios por cada profesional, gastos de administración, e impactos causados a los recursos ambientales de las diferentes actividades, obras o proyectos. Por tanto se concluye, que el cobro por seguimiento ambiental establecido en la Resolución N°606 de 2018, notificada en fecha 18 de septiembre de 2018, por valor de \$18.384.996, se confirma toda vez que está acorde con la normativa expuesta.

2. CONCLUSIONES:

-FRENTE AL ÍTEM UNO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO: En el análisis presentado por la empresa POLYUPROTEC S.A., se realiza el cálculo del UCA, para establecer la frecuencia de monitoreo (estudios isocinéticos) en la chimenea del horno (chimenea No. 1). Dicho cálculo, determinó que la frecuencia de monitoreo debe proceder a cada tres (3) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000843 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Revisada la información suministrada de la empresa, la C.R.A. considera técnicamente viable aprobar la solicitud, por tanto se modifique el párrafo del Artículo Primero solicitado en este ítem.

-FRENTE AL ÍTEM DOS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO: se hace necesario que la empresa POLYUPROTEC S.A. presente un informe previo con antelación de treinta (30) días a la realización de la evaluación de emisiones, se considera técnicamente viable aprobar la solicitud; por tanto es procedente modificar el párrafo del Artículo Primero solicitado en este ítem, considerando un plazo máximo de cuatro (4) meses y en lo sucesivo anualmente, para la presentación del estudio isocinético en la chimenea situada en la cuba de galvanizado (chimenea No. 2).

-FRENTE AL ARTÍCULO SEGUNDO QUE MODIFICA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1578 DEL 5 DE ABRIL DE 2011 (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS): La empresa POLYUPROTEC S.A., no es procedente la petición del ARTICULO SEGUNDO de realizar evaluación de los parámetros SOx y NOx en la chimenea No. 2, debido a que el horno funciona con gas natural.

Revisada la información allegada por la empresa y realizado el análisis técnico del caso, la C.R.A. considera pertinente modificar el Artículo segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, por las siguientes razones:

- La obligación establecida en dicho artículo segundo es igual a la establecida en el ítem dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la misma Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018.
- Los ítems uno (1) y Dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, son claros e indican que en la empresa POLYUPROTEC S.A. existen dos (2) fuentes fijas por donde se descargan las emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de sus actividades industriales.
- La RESOLUCIÓN 1578 DEL 5 DE ABRIL DE 2011, que se está modificando con el Artículo segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, no se encuentra vigente.

Confirmar lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre del 2018, es decir debe cancelar por valor de \$18.384.996, para la anualidad 2018.

DE LA DECISION A ADOPTAR

De acuerdo a las conclusiones del informe técnico y la normativa aplicable al caso, esta Entidad considera:

1) Modificar el ítem uno (1) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, la cual modificó y renovó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, el cual quedará de la siguiente manera:

- En lo sucesivo POLYUPROTEC S.A., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para la fuente fija No. 1 (chimenea del horno) y para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOX), conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

Frecuencia de monitoreo para cada fuente
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000843, DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

FUENTE	Parámetro: Óxidos de Nitrógeno (NOX)	Próximo monitoreo
Fuente Fija No. 1 (Chinea del HORNO).	Cada 3 años	Agosto del año 2020

2) Modificar el ítem dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

En un término de 15 días contados a partir de la notificación del acto administrativo la empresa POLYUPROTEC S.A., debe radicar ante la CRA el informe previo informando la fecha para la realización de la evaluación de emisiones en la Chinea situada en la cuba de galvanizado (Fuente fija No. 2), indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará dicho monitoreo de emisiones atmosféricas y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes

- El informe previo por parte del representante legal, debe señalar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones en la chinea No. 2

3) Confirmar lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, conforme a las conclusiones señaladas en la parte motiva de este proveído.

4) Confirmar el Artículo Quinto de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre del 2018, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A. de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) artículo 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 91 de la resolución 909 de 2008, establece. *"Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Beltrán Céspedes, cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Fronte al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación".

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ítem uno (1) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, la cual modificó y renueva un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, para la actividad de galvanizado por inmersión en caliente, el cual quedará de la siguiente manera:

- *En lo sucesivo POLYUPROTEC S.A., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para la fuente fija No. 1 (chimenea del horno) y para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOX), conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:*

Frecuencia de monitoreo para cada fuente		
FUENTE	Parámetro: Óxidos de Nitrógeno (NOX)	Próximo monitoreo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Fuente Fija No. 1 (Chinea del HORNO).	Cada 3 años	Agosto del año 2020
---------------------------------------	-------------	---------------------

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ítem dos (2) del Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, la cual modificó y renueva un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

"En un término de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo radicar ante la CRA la fecha para la realización de la evaluación de emisiones en la Chimenea situada en la cuba de galvanizado (Fuente fija No. 2), indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará dicho monitoreo de emisiones atmosféricas y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes

- El informe previo debe señalar con una antelación de treinta (30) días calendario, la fecha de realización de la evaluación de emisiones en la chinea No. 2*

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, conforme a las conclusiones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre del 2018, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas renovado y modificado a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEXTO: La empresa POLYUPROTEC S.A., identificado Nit 830.015.914-3, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTICULO SEPTIMO: El Informe Técnico N° 00084 del 08 de febrero de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: [#]0000843 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA
POLYUPROTEC S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede el recurso, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 25 OCT. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0827-416

INF T. 084 08/02/2019

Proyectó: M. García. Abogado. Contratista. / Luis Escorcia P.U. Supervisor

Revisó: Ing. Lijiana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Willette Sleman Chams. Asesora Dirección